



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DULCE IVONNE VELÁZQUEZ OLIVARES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE51/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Dulce Ivonne Velázquez Olivares** presentó un juicio electoral en contra de ***“...los resultados del cómputo distrital de la elección local, contra los resultados del cómputo distrital de la elección judicial celebrada el 1° de junio de 2025, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que dio como resultado la entrega de constancia de mayoría expedida a favor de Mariana Calixto Jiménez, así como su falta de elegibilidad...”***. - - - - -

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veinte horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinte horas del veinte de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. - - - - -

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México a 16 de Junio de 2025

**Honorables Magistrados y Magistradas
Del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
P r e s e n t e**

candidata a jueza en materia familiar, en el Distrito Judicial 06, del Poder Judicial de la Ciudad de México, acudo a este Tribunal Electoral de la Ciudad de México a presentar demanda de juicio electoral local, contra los resultados del cómputo distrital de la elección judicial celebrada el 1º de junio de 2025, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que dio como resultado la entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Mariana Calixto Jiménez, así como su falta de elegibilidad.

En razón de lo anterior, solicito dar trámite a mi escrito de demanda, en términos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, atento al artículo 114 Bis en correlación con el artículo 27 letra D, inciso c) de la Constitución Local, para su sustanciación y resolución.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Dar trámite a la demanda de juicio de inconformidad y, en su momento, emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

**Candidata a jueza en materia familiar, en el Distrito Judicial 06, del Poder Judicial
de la Ciudad de México**

Asunto: Se presenta Juicio Electoral

Actor:

Candidata a jueza en materia familiar, en el
Distrito Judicial 06, del Poder Judicial
de la Ciudad de México

Autoridad Responsable: Instituto Electoral
De la Ciudad de México

Actos Impugnados: La entrega de constancia
de mayoría expedida en favor de Mariana Calixto
Jiménez, así como su falta de elegibilidad e idoneidad

**Honorables Magistrados y Magistradas
Del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
P r e s e n t e**

señalando como domicilio para oír y recibir
notificaciones el ubicado en

en la Ciudad de México, así como el
correo electrónico | y autorizando para tal efecto a
los

en mi carácter de
candidata a jueza en materia familiar, en el Distrito Judicial 06, del Poder Judicial de la
Ciudad de México, presento demanda de juicio electoral previsto en el artículo 37,
fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, contra los resultados del
cómputo distrital de la elección judicial celebrada el 1º de junio de 2025, emitida por
el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la declaración de validez y
entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Mariana Calixto Jiménez, no
obstante su falta de elegibilidad e idoneidad constitucional para ocupar dicho cargo,
en los términos siguientes:

I. Requisitos de la Demanda:

De conformidad con la Ley Procesal, se hacen constar los requisitos de procedencia siguientes:

a) Nombre del actor: Dulce Ivonne Velázquez Olivares Candidata a jueza en materia familiar, en el Distrito Judicial 06, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

b) Domicilio para recibir notificaciones:

Correo electrónico:

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:

c) Acto Impugnado y Autoridad Responsable: los resultados del cómputo distrital de la elección judicial celebrada el 1º de junio de 2025, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Mariana Calixto Jiménez, no obstante su falta de elegibilidad e idoneidad constitucional para ocupar dicho cargo. Ello, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que establece que todos los medios de impugnación previstos en dicha Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma. En ese sentido es importante señalar a esa H. Autoridad que el día diez de junio de 2025 fue el cómputo final de los votos, por lo que el presente juicio de nulidad se presenta en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

d) Preceptos transgredidos: Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; artículos 1, 34, 35, 41, 95 y 97 de la Constitución Federal, artículo 35 de la Constitución Local, así como los requisitos establecidos en la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, emitida por el Congreso de la Ciudad de México publicada el 30 de diciembre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- e) Suplencia de la deficiencia de la demanda y de la vía procesal: El artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha señalado fehacientemente que ante algún error o equivocación en la expresión de los agravios o de los preceptos jurídicos, el órgano jurisdiccional tiene el deber de suplir las deficiencias. Asimismo, la jurisprudencia del TEPJF, ha señalado que el órgano jurisdiccional debe de encauzar por la vía correcta a un asunto en caso de que se haya presentado por un medio o juicio procesal distinto al idóneo de acuerdo con la legislación.

Jurisprudencia 1/97 MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que

corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 ACUERDO PLENARIO 7 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia. Tercera Época: SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. SUP-JDC-004/97. "A' Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

JURISPRUDENCIA 12/2004. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una ACUERDO PLENARIO 8 pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los

aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174

Jurisprudencia 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta

comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de ACUERDO PLENARIO 9 esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

II. HECHOS

- A) Jornada electoral. - el 01 de junio de 2025, tuvo verificativo la jornada electoral en la Ciudad de México.
- B) Cómputo de la elección judicial. - con posterioridad a la jornada electoral, se llevaron a cabo los cómputos de la elección judicial celebrada el 01 de junio de 2025, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, culminando el pasado 10 de junio siguiente. Teniendo como resultados:

Número en la boleta	Nombre	Número de votos
02	Mariana Calixto Jiménez	26,339
20	Dulce Ivonne Velázquez Olivares	24,075

III. AGRAVIOS

La posible entrega o entrega de constancia de mayoría de votos expedida en favor de Mariana Calixto Jiménez, así como su falta de elegibilidad e idoneidad para desempeñar el cargo de jueza en materia familiar en el Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cual genera una afectación en mi esfera jurídica, por lo cual presento los siguientes agravios:

PRIMERO. Violación al principio de legalidad y constitucionalidad por falta de elegibilidad e idoneidad del/la candidata (a) declarado (a) con mayoría de votos (a).

Causa agravio el acto consistente en la posible entrega o entrega de la constancia de mayoría de votos a favor de la C. Mariana Calixto Jiménez, ya que resulta contrario a derecho, en virtud de que dicha candidata no reúne los requisitos de elegibilidad e idoneidad establecidos por el orden jurídico aplicable para ocupar el cargo de jueza familiar en el distrito judicial 06 del Poder Judicial de la Ciudad de México, ello en virtud de que durante dicho proceso **nos fue solicitado** a las y los candidatos diversa documentación, entre ella, **señalar las materias que se relacionaban con el cargo a ocupar** (jueza en materia familiar), **en lo cual fue omisa al no señalar TODAS las calificaciones de las materias cursadas** relacionadas con las funciones y el cargo a ocupar), **testando las calificaciones de éstas, situación que solicito de la manera más atenta y respetuosa sea revisada por esa H. autoridad, y que se corrobore en primer lugar que no señaló de manera correcta TODAS las materias que se relacionaban con el cargo a ocupar y en segundo lugar, si ya colocándose las materias relacionadas de manera directa con las funciones del cargo que se pretende ocupar, éstas promedian un total de 9 de calificación tal y como era requerido.**

En la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de Diciembre de 2024, estableció que en el numeral V. Requisitos para cada tipo de cargo:

1. Son requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México:

a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente.

c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

d) Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.

e) Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la Convocatoria.

f) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, para verificar el debido cumplimiento de los requisitos de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda de la información pública en la plataforma “Conóceles” del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el siguiente link: <https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/>.

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/>. The page has a purple header with the logo of the Poder Judicial de la Ciudad de México (2025) and navigation links: Inicio, Ubica tu Distrito Judicial Electoral Local, and Menú. Below the header is a search bar with the text "caristó". Underneath the search bar are five filter options, each with a dropdown arrow: "Por cargo", "Por materia", "Por Distrito Judicial Electoral Local", "Por poder que postula", and "Por poder que postula". At the bottom of the page are two buttons: "Buscar" and "Limpiar".

Percatándome que para el caso de la candidata Mariana Calixto Jiménez, en el rubro correspondiente a **Certificado de estudios o historial académico**, la candidata **omitió incluir algunas materias relacionadas con el cargo al que se postula**, siendo uno de los requisitos en la convocatoria, testando la información correspondiente a las calificaciones en dichas asignaturas, siendo las siguientes:

No.	ASIGNATURA ACORDE AL CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE	JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA PARA OCUPAR CARGO DE JUEZA EN MATERIA FAMILIAR
01	La persona y su interacción con los otros	La función jurisdiccional en materia familiar no sólo exige conocimiento técnico del derecho positivo, sino también una comprensión integral de: • El desarrollo de la persona en su entorno familiar y social. • Las dinámicas de interacción que subyacen a los conflictos familiares. • Los derechos humanos y principios transversales (por ejemplo: interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, no discriminación). La falta de formación adecuada o actualización en estas áreas limita gravemente la capacidad de: - Emitir sentencias con perspectiva de género y de infancia. - Analizar de manera adecuada los contextos psicosociales de los casos. - Proteger de forma efectiva los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad. Sustento normativo: • Artículo 4º Constitucional y tratados internacionales: Mandato de proteger la familia y el interés superior de la niñez. • Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3) y Convención de Belém do Pará (art. 7): Obligan a los Estados a garantizar

		operadores judiciales competentes y con formación adecuada.
02	Introducción a la metodología jurídica	Los objetivos de la metodología jurídica son: • Proporcionar herramientas para el análisis y solución de casos jurídicos. • Establecer criterios de interpretación de normas jurídicas. • Guiar la construcción de argumentos jurídicos sólidos. • Favorecer la coherencia interna del ordenamiento jurídico. Para una jueza o juez, dominar la metodología jurídica es indispensable porque: • Permite dictar resoluciones congruentes, motivadas y fundamentadas. • Favorece el respeto a los derechos humanos y principios constitucionales. • Ayuda a armonizar el derecho positivo con la realidad social. En materia familiar, la metodología jurídica resulta esencial para: - Resolver conflictos complejos donde el derecho sustantivo y los principios éticos se entrelazan (por ejemplo, en casos de custodia o alimentos). - Interpretar normas conforme al interés superior de la niñez y la perspectiva de género. - Emitir resoluciones que respeten los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.
03-04	Teoría General de las Obligaciones I y II	En el ámbito familiar, la teoría general de las obligaciones es indispensable porque: - Permite resolver asuntos relativos a alimentos, entre otros. - Brinda el marco jurídico para determinar las responsabilidades y derechos patrimoniales que derivan de las relaciones familiares. - Asegura que los jueces y juezas emitan resoluciones fundamentadas en el cumplimiento

		de los deberes jurídicos que vinculan a los integrantes de una familia.
05	Garantías individuales y sociales	Las juezas y jueces deben: • Respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en sus resoluciones. • Aplicar las garantías individuales y sociales como límites y orientaciones del ejercicio de la autoridad. • Emitir sentencias con perspectiva de derechos humanos, conforme al principio pro persona (art. 1 constitucional). En materia familiar, estas garantías son claves para: - Proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes. - Garantizar el acceso a la justicia sin discriminación. - Resolver con equidad los conflictos familiares que afectan derechos sociales básicos (alimentos, salud, educación, vivienda). Si la persona candidata omitió formación o conocimientos suficientes en garantías individuales y sociales, se deduce que existe el riesgo de que: • Carezca de preparación en un área esencial para el ejercicio del cargo. • Que su desconocimiento podría traducirse en decisiones que vulneren derechos humanos o que no garanticen la justicia social. • Que incumple el perfil mínimo que exige el cargo para proteger los derechos fundamentales de las personas en los juicios familiares.
06	Lógica y argumentación jurídica	Un juez o jueza debe dominar la lógica y la argumentación jurídica para: • Evitar contradicciones y errores de razonamiento en sus sentencias.

		• Fundamentar y motivar adecuadamente sus decisiones. • Garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. • Emitir resoluciones respetuosas de los derechos humanos y con perspectiva de género, infancia, igualdad, etc. En materia familiar, la argumentación jurídica es esencial para: - Resolver casos complejos (por ejemplo, custodia, régimen de convivencia, patria potestad). - Justificar las decisiones ante situaciones donde se debe ponderar el interés superior de niñas y niños frente a otros derechos. - Explicar los motivos por los cuales una medida es la más adecuada para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad. Si la persona candidata omitió su desempeño en su formación en la asignatura lógica y argumentación jurídica: • No acredita una de las competencias esenciales para ejercer como jueza o juez, ya que estas herramientas son indispensables para la emisión de sentencias válidas, fundamentadas y motivadas. • Esto pone en riesgo la calidad de la función jurisdiccional y el respeto a los derechos de las personas que acuden a la justicia familiar. • El desconocimiento o deficiencia en esta área contraviene el deber de los operadores jurídicos de ofrecer respuestas claras, congruentes y constitucionalmente válidas.
07	Oratoria	En el caso de jueces y juezas, la oratoria es fundamental porque:

		• Permite comunicar con claridad sus decisiones y razonamientos jurídicos en audiencias y resoluciones orales. • Facilita el trato respetuoso y empático con las partes, especialmente en materia familiar, donde los conflictos suelen tener alta carga emocional. • Ayuda a fortalecer la legitimidad de la autoridad judicial, al hacer comprensibles y accesibles sus decisiones. Una persona sin dominio básico de la oratoria puede tener dificultades para: - Dirigir audiencias con orden y claridad. - Comunicar resoluciones de manera efectiva. - Generar confianza y respeto en la ciudadanía. Por lo que la persona candidata al no señalar su calificación en esta asignatura: No acredita tener una competencia esencial para el ejercicio adecuado del cargo, ya que el puesto exige no sólo conocimiento técnico del derecho, sino también la capacidad de comunicarlo eficazmente en un contexto jurisdiccional. Esto podría impactar negativamente en el acceso efectivo a la justicia, pues las resoluciones y actuaciones de los jueces deben ser comprensibles para las partes.
08	Contratos Civiles	En materia familiar, el conocimiento de los contratos civiles es esencial porque: - Muchos actos familiares generan o se relacionan con obligaciones contractuales (por ejemplo, capitulaciones matrimoniales, donaciones entre cónyuges, arrendamientos relacionados con el patrimonio familiar). - Permite al juez o jueza analizar y resolver controversias patrimoniales dentro de los juicios familiares. - Asegura que las resoluciones estén fundamentadas en la correcta aplicación de los principios y normas contractuales.

		Si la persona candidata no acredita adecuada formación o dominio del derecho de contratos civiles: - Esto la coloca en una posición deficiente para resolver asuntos familiares con contenido patrimonial, como liquidaciones de bienes, alimentos, donaciones, entre otros. El desconocimiento de esta materia puede traducirse en resoluciones que vulneren derechos de las partes o generen conflictos adicionales por falta de certeza jurídica.
09	Derechos Humanos	Quienes ocupan un cargo jurisdiccional tienen el deber de: - Resolver con perspectiva de derechos humanos. - Fundar y motivar sus resoluciones en normas nacionales e internacionales que protegen estos derechos. - Ponderar y armonizar los derechos en conflicto, especialmente en materias sensibles como la familiar, donde están en juego el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a una vida libre de violencia, la igualdad, entre otros. Esto implica que una jueza o juez debe dominar el marco normativo y jurisprudencial de los derechos humanos, y contar con la capacidad de aplicarlo en los casos concretos. Si la persona candidata a cargo de jueza omitió confirmar mediante calificación a esta asignatura su adecuada formación o conocimientos suficientes en derechos humanos: - No reúne el perfil que exige la Constitución y los estándares internacionales (art. 1 CPEUM y tratados). - Su carencia compromete la protección efectiva de los derechos de las personas en los juicios familiares. - Podría emitir resoluciones contrarias a los derechos humanos o sin la debida perspectiva, lo

		que vulnera el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.
10	Derecho y Ética	Quienes ejercen funciones jurisdiccionales deben actuar conforme al derecho positivo, pero también bajo un compromiso ético que asegure: -Imparcialidad -Honestidad -Respeto a la dignidad de las personas -Sensibilidad frente a la vulnerabilidad. Esto es especialmente importante en materia familiar, donde las decisiones judiciales impactan profundamente en la vida, integridad y bienestar de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad. Si la persona candidata no acreditó su adecuado desempeño en esta asignatura carece de formación o compromiso en derecho y ética No cuenta con un perfil idóneo para el cargo, pues un juez o jueza debe no sólo conocer y aplicar la ley, sino hacerlo de forma ética, con responsabilidad social y respeto a los derechos humanos. Esto pone en riesgo el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad y justicia, esenciales en el desempeño jurisdiccional. El desconocimiento o desdén por los principios éticos puede derivar en resoluciones arbitrarias, discriminatorias o injustas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que omitió información necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos en la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de Diciembre de 2024, específicamente a lo establecido en el numeral V. Requisitos para cada tipo de cargo, correspondiente al inciso **c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o**

equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Pudiendo desprenderse de su promedio general siendo 8.4, que la omisión en la calificación de dichas asignaturas señaladas que resultan necesarias para el adecuado desarrollo del cargo de Jueza en Materia Familiar fue doloso, al ocultar información para intentar encuadrar con el requisito de promedio de 09 que señala la convocatoria, **omitiendo su calificación en materias que si están relacionadas con el cargo que pretende ocupar.**

Se adjunta a la presente el formato de certificado de estudios descargado de la Plataforma Oficial "Conóceles" del Instituto Electoral de la Ciudad de México de la persona candidata Mariana Calixto Jiménez (ANEXO 1).

Momento del planteamiento de inelegibilidad y falta de idoneidad

Los requisitos de elegibilidad para dicho cargo está previstos, entre otros ordenamientos, en los artículos 95 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su artículo Décimo Primero Transitorio, en el artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y en la convocatoria emitida por el Congreso de la Ciudad de México, estos requisitos no son meramente formales, sino condiciones sustanciales cuya verificación debe operar no sólo al momento del registro, **sino también en la etapa de calificación de la elección.**

El Máximo Tribunal en material electoral, ha establecido que son cuestiones inherentes a las personas contendientes a ocupar el cargo para los que fueron propuestos, requisitos indispensables para el ejercicio del mismo.

Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en precedentes como los juicios SUP-JRC-029/97, SUP-JRC-076/97 y SUP-JRC-106/97 y atentos a la jurisprudencia 11/97 del propio Tribunal, la elegibilidad de un candidato puede y debe ser revisada tanto en la etapa de registro como en la etapa de calificación de la elección.

En este último momento, la autoridad jurisdiccional tiene la potestad y la obligación de verificar que quien resulte electo cumpla con los requisitos legales y constitucionales para ejercer el cargo. **Lo contrario implicaría vulnerar los principios de legalidad, igualdad, equidad, certeza y constitucionalidad del proceso electoral.**

Incluso la Sala Superior ha destacado la trascendencia de ese segundo examen que debió realizar la autoridad electoral al momento de realizar el cómputo final.

El criterio reiterado en esas sentencias es claro al establecer:

“La elegibilidad de los candidatos es una cuestión que puede analizarse no sólo en el momento de su registro, sino también en la etapa de calificación de la elección, al tratarse de condiciones inherentes al ejercicio del cargo postulado”

(SUP-JRC-076/97 y acumulados)

La omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México de verificar adecuadamente la elegibilidad e idoneidad de la Candidata Mariana Calixto Jiménez **vicia de nulidad la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría de votos, al recaer en una ciudadana que, por no cumplir con los requisitos legales, no puede ni debe ser considerada legítima titular para ocupar el cargo de jueza en materia familiar.**

De confirmarse la elección en estas condiciones se legitimaría un resultado obtenido mediante una candidatura jurídicamente inviable, no idónea e inelegible, lo cual transgrede no sólo el principio de legalidad, sino también el derecho de los electores a que sus representantes cumplan con los estándares establecidos por la normativa aplicable.

En ese sentido, la idoneidad y elegibilidad no puede entenderse como un mero trámite, sino como una garantía estructural del sistema democrático que busca asegurar que quienes accedan al ejercicio de la función pública lo hagan cumpliendo los requisitos exigidos por el estado constitucional de derecho.

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede

presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

La impugnabilidad de la elegibilidad e idoneidad anterior relativa a señalar TODAS LAS MATERIAS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS FUNCIONES de un juez/jueza en materia familiar y comprobar que de la suma de éstas, se cuenta con un promedio total de 9, es viable si se toma en cuenta la información que se desprende del portal "CONÓCELES JUDICIAL" en donde se puede observar que no señalo en su TOTALIDAD las materias que se relacionaban de manera directa con el ejercicio del cargo de juez/jueza en materia familiar, lo que implicaría una omisión, aunado a que se debe verificar que dichas materias que se omitieron, se deben de promediar, y dar un total de 9 de calificación.

Por lo tanto, la candidata no cumplió con la carga de acreditar lo solicitado en la convocatoria correspondiente, por lo que debe resaltarse que aún en el supuesto de la candidata pretendiera señalar las materias faltantes y exhibir las calificaciones de éstas, ello resultaría improcedente y extemporáneo, ello, en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que la presentación posterior de documentos no puede subsanar el incumplimiento original en el momento procesal oportuno, ya que se vulneraría el principio de certeza en los procesos de selección y evaluación de candidaturas judiciales tal y como también se precisó en líneas anteriores.

Lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes cuenten con conocimientos técnicos jurídicos necesarios para ocupar dichos cargos, requisitos que pide nuestra Carta Magna.

Es de citarse que en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, se señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de los estándares objetivos de selección y evaluación para que las personas contendientes cuenten con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios, situación que esa H. Autoridad deberá considerar al momento de resolver sobre la elegibilidad e idoneidad de la C. Mariana Calixto Jiménez, para desempeñar el cargo de jueza en materia familiar.

Así se reitera en el recurso de inconformidad previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, número 318/2024, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 9 de enero de 2025, y en los expedientes SUP-JDC-555/2025, SUP-JDC-1443/2024 y SUP-JDC-14570-2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso es de precisarse que conforme a la propia convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad de México, emitida por el Congreso de la Ciudad de México, los requisitos para acceder a tales posiciones son textualmente los siguientes:

“...VI. Documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos”

Con lo anterior, se puede observar que la Candidata Mariana Calixto Jiménez no cumplió con la carga que adquirió legalmente desde el momento que solicitó su registro ante el Comité de Evaluación correspondiente.

Derivado de lo anterior, se considera que la autoridad responsable incurrió en una grave omisión al no realizar un análisis sustantivo y exhaustivo de la elegibilidad e idoneidad de la candidata ganadora al momento de calificar la elección y entregar la constancia de mayoría. Claramente vinculado a lo anterior, se pretende resaltar las obligaciones que el OPLE debió desplegar y que claramente no hizo. En ese sentido el hecho de que el Instituto se haya limitado a expedir la constancia de mayoría de votos sin realizar tal análisis implica una desviación de su deber de legalidad constitucional, en perjuicio no sólo de la suscrita sino del interés público en el acceso legítimo a cargos públicos.

La indebida validación de la elección de la candidata vulnera mis derechos político-electorales de ser votada en condiciones de equidad y legalidad, protegido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.

Dicha afectación constituye además una forma de discriminación indirecta en la contienda al permitir que una aspirante que no cumple con los requisitos compita y eventualmente resulte electa, desplazando ilegítimamente a quienes sí cumplimos con todos los requisitos legales, lo que trastoca la equidad y certeza del proceso.

En ese sentido, si la autoridad hubiera verificado adecuadamente los requisitos de la candidata multicitada, otras candidatas que sí cumplimos con los requisitos hubiéramos podido ocupar un lugar en la jurisdicción.

IV. PRUEBAS

1.- Documentales.- Que consisten en las actas de escrutinio y cómputo, que permanecen en poder de la autoridad responsable.

2.- Inspección Judicial y Hecho Notorio que se practique a todas y cada una de las páginas de internet que se citan en el presente escrito y las que se relacionen con todas y todos los hechos aquí expuestos en el presente escrito.

3.- Instrumental de actuaciones y presuncional -en su doble aspecto- legal y humana, que se relaciona con todas y cada uno de los hechos y agravios expresados en el presente medio impugnativo en todo lo que me favorezca.

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener por presentado el presente juicio electoral.

SEGUNDO.- Se realice el análisis lógico jurídico por parte de esa H. autoridad y, en caso de ser procedente, se revoque la entrega de la constancia de mayoría de votos a la C. Mariana Calixto Jiménez.

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DULCE IVONNE
VELÁZQUEZ OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE51/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido de los archivos recibidos a las veintiún horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (oficialiadepartes@iecm.mx) consistente en: **I.** Escrito de presentación del juicio electoral signado por la C. Dulce Ivonne Velázquez Olivares (*parte actora*) en contra de ***“...los resultados del cómputo distrital de la elección judicial celebrada el 1° de junio de 2025, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que dio como resultado la entrega de constancia de mayoría expedida en favor de Mariana Calixto Jiménez, así como su falta de elegibilidad...”***, **II.** Escrito inicial de demanda del juicio electoral incoado por la *parte actora*, y; **III.** Impresión del certificado de estudios emitido por la Universidad “LA SALLE” a nombre de Mariana Calixto Jiménez.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE51/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Dulce Ivonne Velázquez Olivares, promoviendo el juicio electoral de mérito.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE51/2025

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO